



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

OTIC

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 249-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 07 de marzo de 2024

VISTOS:

Carta N° 07-2024-REIRL – Expediente Administrativo N° 5260, de fecha 22 de febrero de 2024; Informe N° 512-2024-MTDP-MPLC, de fecha 23 de febrero de 2024; Informe N° 030-2024-MPLC-GIP-SGOP/RO/RPP, de fecha 26 de febrero de 2024; Informe N° 00816-2024-WHA-SGOP-GIP-MPLC, de fecha 28 de febrero de 2024; Informe N° 0770-2024/GI/JRBA/MPLC, de fecha 01 de marzo de 2024; Informe N° 637-2024-MTDP-MPLC, de fecha 06 de marzo de 2024; Informe Legal N° 000238-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 07 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, la Constitución Política del Estado Peruano, regula en su artículo 76° Las contrataciones del Estado que “Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...)”

Que la Ley Orgánica de Municipalidad - Ley N° 27972, en el artículo 34° establece que “Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia (...)”.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en relación con el mencionado principio, Morán Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: “(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”.

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. Bajo esa premisa, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°056-2024-MPLC/A, de fecha 30 de enero de 2024, en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones Administrativas y Resolutivas del Despacho de Alcaldía, numeral 8, aprobar o denegar ampliaciones de plazo de los contratos derivados de los procedimientos de selección.

Que, en fecha 12 de diciembre del 2023, se notifica la Orden de Compra N° 3654, derivado del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 59-2023-OEC-MPLC/LC-01, a favor de la Empresa RODRILU E.I.R.L., sobre la adquisición de AISLADORES Y ACCESORIOS, para la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ENERGIA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA CONVENCIONAL EN LOS SECTORES DE ARANJUEZ, HUAYLLAYOC, PACCHAC CHICO Y SAN JACINTO LA VICTORIA DEL DISTRITO DE SANTA ANA - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO”, por el monto de S/ 96,200.00 soles y con un plazo de entrega de 10 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Compra.

Que, con Carta N° 07-2024-REIRL – Expediente Administrativo N° 5260, de fecha 22 de febrero de 2024, suscrito por el Gerente de la Empresa RODRILU E.I.R.L., solicita ampliación de plazo N° 01, por 67 días calendario, a la Orden de Compra N° 3654-2023 Adjudicación Simplificada N° 59-2023-OEC-MPLC/LC-01, indica que para computar el lapso de tiempo de ampliación de plazo se toma el inicio y el final del hecho generador de paralización no imputable ni atribuible al contratista.

Que, con Informe N° 512-2024-MTDP-MPLC, de fecha 23 de febrero de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, quien solicita pronunciamiento del área usuaria respecto a la solicitud de ampliación de plazo planteada por la Empresa Contratista RODRILU E.I.R.L.

Que, con Informe N° 030-2024-MPLC-GIP-SGOP/RO/RPP, de fecha 26 de febrero de 2024, suscrito por el Residente de Obra – Ing. Roger Pucyura Puma y el Inspector - Jesús Quillo Urefa, quienes se pronuncian respecto a la solicitud de ampliación de plazo de la Orden de Compra N° 3654-2023, planteada por el Gerente de la Empresa RODRILU E.I.R.L., prescribiendo favorable a la ampliación de plazo solicitado por el contratista, sin embargo corresponde su evaluación final al área encargada de las Adquisiciones y Contrataciones de la entidad; posición técnica que es ratificada por el Sub Gerente (e) de Obras Públicas, mediante Informe N° 00816-2024-WHA-SGOP-GIP-MPLC, de fecha 28 de febrero de 2024, el mismo que es derivado a la Oficina General de Administración, con Informe N° 0770-2024/GI/JRBA/MPLC, de fecha 01 de marzo de 2024 del Gerente de Infraestructura.

Que, con Informe N° 637-2024-MTDP-MPLC, de fecha 06 de marzo de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, quien solicita se declare IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo a la Orden de Compra N° 3654-2023, derivada del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 59-2023-OEC-MPLC/LC-01, por lo que no corresponde que se le exima de las penalidades de ley, por lo cual se remite el expediente a la Oficina de Asesoría Legal en concordancia con las funciones consultivas en materia jurídica que le han sido delegadas, brindando asesoramiento sobre la adecuada interpretación y aplicación de las normas legales (...).

Que, es pertinente señalar que dicho principio general supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa. Que, el Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 34, dispone:

Artículo 34.- Modificaciones al contrato





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 249-2024-GM-MPLC

(...)

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

Que, de la misma forma el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone como es el procedimiento y los plazos a cumplir respecto a la petición planteada por el contratista, precisando al tema lo siguiente:

Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3 La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Que, de lo señalado, se aprecia que la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado por algunas de las causales previstas en el Reglamento, correspondiendo a la Entidad evaluar la solicitud y decidir si la aprueba o no. Cuando la Entidad resuelva en el sentido de aprobar la ampliación del plazo contractual y siempre que la ejecución de la prestación se haya cumplido dentro de dicho plazo, no aplicará la penalidad por mora; de lo contrario, deducirá el monto de la penalidad por mora de los pagos a cuenta, o de las valorizaciones, o del pago final, o en la liquidación final, según corresponda, o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Que, del mismo modo cabe aclarar que ante la eventualidad que la Entidad exceda del plazo previsto en el numeral 158.3 del Artículo 158° del Reglamento de la LCE, respecto a la notificación de la resolución dentro de los 10 días hábiles; **este NO será óbice para declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, puesto que desde su presentación se trata de un petitorio carente de valor legal y factico**, ya que la pretensión fue solicitada de manera extemporánea, de conformidad a lo previsto en el Numeral 158.2 del Artículo 158° del RLCE.

Que, mediante Informe Legal N° 000238-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 07 de marzo de 2024, el Director General de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina **CONCLUYE Y OPINA: 4.1) Se DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, por 67 días calendario, presentada por el contratista Empresa RODRILU E.I.R.L., mediante Carta N° 07-2024-REIRL - Expediente Administrativo N° 5260, de fecha 22 de febrero de 2024, respecto a la Orden de Compra N° 3654, derivado del procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 59-2023-OEC-MPLC/LC-01, para la Adquisición de AISLADORES Y ACCESORIOS, para la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ENERGIA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA CONVENCIONAL EN LOS SECTORES DE ARANJUEZ, HUAYLLAYOC, PACCHAC CHICO Y SAN JACINTO LA VICTORIA DEL DISTRITO DE SANTA ANA - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", por tratarse de una pretensión carente de valor legal y factico y haber sido solicitada de manera extemporánea, conforme lo establecido en el Numeral 158.2 del Artículo 158° del RLCE.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, por 67 días calendario, presentada por el contratista Empresa RODRILU E.I.R.L., mediante Carta N° 07-2024-REIRL - Expediente Administrativo N° 5260, de fecha 22 de febrero de 2024, respecto a la Orden de Compra N° 3654, derivado del procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 59-2023-OEC-MPLC/LC-01, para la Adquisición de AISLADORES Y ACCESORIOS, para la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ENERGIA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA CONVENCIONAL EN LOS SECTORES DE ARANJUEZ, HUAYLLAYOC, PACCHAC CHICO Y SAN JACINTO LA VICTORIA DEL DISTRITO DE SANTA ANA - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", por tratarse de una pretensión carente de valor legal y factico y haber sido solicitada de manera extemporánea, conforme lo establecido en el Numeral 158.2 del Artículo 158° del RLCE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Abastecimiento la notificación del presente acto resolutorio al Contratista RODRILU E.I.R.L., con las formalidades de ley, así como las acciones pertinentes derivadas del presente acto resolutorio.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR, a la Oficina de Abastecimientos, mayor diligencia en la emisión de actos administrativos, debiendo de observar los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CC/
Alcalde/a
GI
OGA
OA (Adj. Exp)
OTIC
Archivo
JML.S/vo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
 Con. Julio Wilbert Laborre Sotomayor
 DNI: 23894105
 GERENTE MUNICIPAL